



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
San Bernardo del Viento, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: MARÍA DE LA CONCEPCIÓN PITALUA MUENTES Y OTRO
RADICADO N° 2016-00004-00

Ha sido presentada por el apoderado de la entidad demandante, memorial aportando liquidación adicional del crédito en el presente proceso.

Entrando a decidir respecto de la aludida solicitud, denota el despacho, al hacerle una interpretación sistemática y finalista al contenido del numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, que tal acto procesal no quedó, al entrar en vigencia del Código General del Proceso, al capricho o arbitrio de las partes y mucho menos del operador judicial.

El artículo 446 del Código General del Proceso nos trae la forma y oportunidad para la liquidación del crédito.

Para el tópico preciso de las actualizaciones del crédito, el numeral 4 de la norma en cita es del siguiente tenor:

*“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme”.*

Del texto anterior transcrito, podemos concluir que el legislador determinó que la liquidación adicional del crédito se le debía dar el trámite contemplado en el artículo 446 CGP, solo en los casos previstos en la ley actualización del crédito, no siendo dable trámite alguno cuando no se esté frente a una causa legal que haga viable la liquidación adicional o reliquidación, con lo que acabó nuestro actual Código General, de tajo, con la costumbre inveterada de reliquidar o actualizar caprichosamente el crédito a expensas de los interesados.

En el presente caso, no hay un motivo, consagrado en la ley, para darle curso a una reliquidación o actualización del crédito pues no existe un supuesto determinado en la ley que así lo establezca, situación por la que no debe dársele trámite alguno a la liquidación presentada en este momento por el actor.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite a la actualización del crédito o liquidación adicional presentada por el apoderado de la parte actora atendiendo a que no hay causa legal determinada para realizar tal acto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2be528b0799426784f826588e6f07e41c841c811d8ded2bebc886bbc7c3773e

Documento generado en 15/06/2021 07:53:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>